

Oficio: VG/2311/2009  
Asunto: Se emite Acuerdo de  
No Responsabilidad  
San Francisco de Campeche, Cam., a 4 de septiembre de 2009

**C. ING. LUIS A. GONZÁLEZ CAAMAL,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Guillermo Mendoza López** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de abril de 2009 el **C. Guillermo Mendoza López** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, específicamente del C. Rosendo Reyes Rueda, Agente Municipal del Ejido Nueva Vida, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **118/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El C. **Guillermo Mendoza López**, en su escrito de queja de fecha 13 de abril del 2009 manifestó:

“...Que el día 05 de marzo del 2009, el C. Rosendo Reyes Rueda, Agente Municipal del Ejido Nueva Vida, Calakmul, Campeche, **me notifico el escrito de fecha 04 de marzo de 2009, en el cual me da un término de 8 días para salirme del Ejido Nueva Vida, Calakmul, Campeche**, para lo cual anexo el referido escrito a la presente queja, lo anterior, al parecer se debió a que el 24 de febrero

del año en curso, fui a un deposito de cerveza e ingerí bebidas alcohólicas quedando dormido en la calle, por lo que ante esto la asamblea de pobladores del ejido Nueva Vida de Calakmul **decidió aplicarme una multa por la cantidad de \$3000.00 pesos** quedando asentado esto en un acta de esa Asamblea de la cual no me dieron copia, dándome como plazo para pagar dicha multa el término de dos meses, por lo que firme de conformidad para pagar esa multa en dicho plazo, pero antes de que se venciera ese termino es que me notifica el escrito antes citado en líneas arriba en donde que quieren ahora sacarme del referido Ejido, cuando ya se había tomado la decisión de aplicarme la multa correspondiente”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/1093/2006 de fecha 22 de abril de 2006, se solicitó al C. ingeniero Luis A. González Caamal, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, el informe correspondiente acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, siendo rendido el 28 de mayo del 2009.

Con fecha 08 de mayo del presente año mediante el oficio VG/1187/2009 se le envió un recordatorio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, con la finalidad de que rindiera un informe en relación a los hechos señalados por el C. Guillermo Mendoza López en su escrito de queja.

Con fecha 28 de mayo del 2009, compareció ante este Organismo, de manera espontanea el C. Rosendo Reyes Rueda Agente Municipal del Ejido Nueva Vida, quien rindió el informe correspondiente en relación a los hechos señalados en la presente queja.

Con fecha 12 de Junio de 2009, se solicito la colaboración del C. Dr. Juan Bautista Kú Herrera, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas, Delegación Campeche, para expedir un peritaje antropológico del Ejido Nueva Vida, del Municipio de Calakmul, Campeche, mismo que fuera presentado mediante el oficio DCAM/077/09 el 05 de agosto del 2009.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 110 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Guillermo Mendoza López con fecha 13 de Abril de 2009.
- 2) Manifestación del C. Rosendo Reyes Rueda, Agente Municipal del Ejido Nueva Vida, Calakmul, Campeche, mediante el cual rinde un informe acerca de los hechos expuestos por la quejosa.
- 3) Oficio PC./407/2009 de fecha 25 de mayo de 2009, suscrito por el C. Ingeniero Luis Alfonso Gonzalez Caamal, Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, mediante el cual envía información relacionada con los hechos planteados en la presente queja.
- 4) Acta de Asamblea General de Pobladores del Ejido Vida Nueva, de fecha 26 marzo de 2009.
- 5) Acta de Asamblea General de Pobladores del Ejido Vida Nueva, de fecha 04 de abril de 2009.
- 6) Oficio PMC/DJ/59/2009 de fecha 28 de Mayo del año en curso, suscrito por la C. licenciada Zazil Nichte Rejón Vivas, Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, mediante el cual remite información relacionada con la presente queja.

- 7) Oficio DCAM/077/2009 de fecha 05 de Agosto del año en curso, suscrito por el C. licenciado Carlos M. Tamayo Gómez, Jefe del Departamento Jurídico CDI, Delegación Campeche mediante el cual remite a este Organismo el peritaje antropológico del Ejido Vida Nueva, Calakmul, Campeche.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

El C. Guillermo Mendoza López, manifestó: **a)** que el día 24 de febrero del año en curso se quedó dormido en la vía pública bajo los efectos del alcohol, por lo que la Asamblea de pobladores del ejido Nueva Vida de Calakmul decidió aplicarle una multa por la cantidad de \$3000.00 pesos, dándole un plazo de 2 meses para pagarla y **b)** que el día 05 de marzo del 2009, antes de que se venciera ese término el C. Rosendo Reyes Rueda, Agente Municipal del Ejido Nueva Vida, Calakmul, Campeche le notificó por escrito que contaba con un término de 8 días para abandonar el referido Ejido.

Atendiendo a los hechos descritos por el quejoso, este Organismo recepcionó el día 28 de mayo de 2009 la declaración espontánea del C. Rosendo Reyes Rueda, Agente Municipal del Ejido Nueva Vida, Calakmul, Campeche en la cual manifestó:

*“En primer termino hace como un año no recordando la fecha pero eran como a las 18:00 horas **el C. Francisco Salgado Baltazar** abuelo de la menor Alondra Salgado Vázquez **me fue a ver para informarme que su nieta le había dicho que el C. Mendoza López al encontrarse en el jaguey (abastecimiento de agua) la abrazó y la quería besar a la fuerza, por lo que me solicitaba que lo llamara para ver cual era el problema y tratar de solucionarlo**, al estar ambas partes ante mi el antes citado se comprometió a no volverla a molestar, lo anterior solo lo pongo de antecedente ante este Organismo, seguidamente en el mes de diciembre de 2008, no recordando la fecha ni hora, **pero la C. Francisca Salgado Vázquez, me solicitó que le llamara la atención al C. Mendoza López en virtud de que su hija la C. Yessenia Álvarez Salgado***

le dijo que cuando ella se encontraba rezando en una casa particular ella fue a buscarla a su domicilio encontrando en el patio de la misma al citado Mendoza López, que al preguntarle cual era el motivo por el que se encontraba ahí le dijo que no le tenga miedo que iban a platicar, por lo que Yessenia ante el temor de que pueda pasarle algo fue a visitarle a su progenitora de lo que había pasado, ante esto lo mande a llamar mismo que se presentó a mi domicilio, por lo que después de explicarle los antecedentes del caso, además de decirle que no se metiera en problemas me dijo que él iba a ir a dialogar con la señora Francisca y pedirle en su momento alguna disculpa, sin embargo nunca lo hizo; así pasaron los días y a inicios de enero del presente año, sin recordar la fecha ni hora **la C. Isabel Domínguez Cambrano la cual habita con sus dos menores hijos, me fue a ver para informarme que se encontraba bañando cuando su hija le dijo que el C. Mendoza López le estaba espiando**, que ante eso, salió y le dijo que porque la estaba espiando, a lo que no le respondió y se fue corriendo, por lo que me solicita que le llamara la atención, lo cual hice, además de decirle que se dejara de meter en problemas que ya eran tres ocasiones que se le llamaba la atención en razón de que los vecinos se quejaban de su conducta, después de lo anterior, con fecha 23 de marzo de 2009, **la C. Celia López Méndez me fue a ver a mi domicilio como a las 23:00 horas para decirme que en esos momentos el C. Guillermo Mendoza López se había introducido a su casa sin permiso** alguno ante eso don Pedro Cambrano, Luz María Valcazar y su hermano el C. Alejandro López Méndez la auxiliaron para sacarlo del mismo, por lo que me pedía que lo llamara para saber el motivo por el cual se me había metido al domicilio, además de notificarme que el C. Mendoza López en varias ocasiones a sus menores hijas le había enseñado sus genitales, lo mande a llamar para comparezca en la Comisaria Municipal lo cual hizo y al explicar lo hechos refirió en presencia de la C. Celia López Méndez que efectivamente se había introducido al domicilio y que también le había mostrado los genitales a los menores porque ellas no los respetan, al preguntarle a la C. López Méndez que si quería que se resolviera el asunto en el mismo ejido o deseaba que se canalizara ante el Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche el asunto para que ahí se resolvería, respondiendo el C. Mendoza Méndez

que mejor se resolviera en el mismo ejido, sin embargo la señora manifestó que estaba de acuerdo en que se resolviera el asunto en el ejido pero que le aplicaran una multa considerable, ante eso le manifesté al C. Mendoza López que **en base a los antecedentes que ya tenía, la multa ascendería a la cantidad de 3,000.00 pesos** y que se le daba un plazo de dos meses para que lo pagara, sin embargo pedía tres meses dándosele a lo último dos meses, también le dije que en caso de que no lo pagara la asamblea era la que se iba a encargarse de ver si le cobraba o no, multa que nunca pagó y también quiero aclarar que el C. Guillermo Mendoza López hasta la presente fecha continua habitando en el Ejido Nueva Vida siendo el caso que **con fecha 04 de abril del 2009 se llevó a cabo una asamblea del ejido que se lleva a cabo cada dos meses, y en el que se expuso la conducta del C. Guillermo Mendoza López y en el que se determinó que el antes citado vendiera todas sus propiedades y que se fuera del ejido**, lo cual se le notificó sin embargo como señale anteriormente continua en el ejido. También quiero mencionar que las CC. Celia López Méndez e Isabel Domínguez Cambrano después de llevarse a cabo la asamblea y al ver que el C. Mendoza López no se ha ido del ejido decidieron presentar una denuncia ante el Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, por lo que se compromete en proporcionar copia de las mismas para que se integren en el expediente correspondiente, así como **copia del Reglamento Interno del Ejido específicamente de los artículos que hablan sobre la aplicación de las multas y sobre la expulsión de los pobladores**, también quiero señalar que a los mejor me excedí al imponerle la multa, pero lo hice tomando en cuenta los antecedentes que ya tenía además de que nunca la pago...”

De igual forma, esta Comisión solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, dando contestación mediante oficio PMC/DJ/59/2009 de fecha 28 de mayo del año en curso, suscrito por la C. licenciada Zazil Nichte Rejón Vivas, Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, en el que se informó lo siguiente:

“... **Queja presentada por el C. Guillermo Mendoza López, en contra del C. Rosendo Reyes Rueda**, como está expuesta la denuncia ante esta autoridad **vemos que el quejoso presentó dicho reclamo obrando de mala fe**, ya que si bien es cierto que se le impuso la multa, en los términos y razones que el expone, es contrario a la verdad **que la decisión de la asamblea de ejidatarios de expulsarlo se basa en razones de mayor importancia, como se puede apreciar en los documentos anexos como los son: FALTAS A LA MORAL, ALLANAMIENTO DE MORADA, INTENTO DE VIOLACIÓN**, por estas nuevas razones y cansados del comportamiento del C. GUILLERMO MENDOZA LÓPEZ, es que la asamblea le sugirió que mejor abandonara el ejido y así evitar las denuncias penales a la que sería acreedor. De igual manera con fecha 11 de junio de 2009, habrá una reunión de microregidores, en la cual me solicitan representantes del ejido si puede haber un representante de la comisión...”

A dicho informe se anexó el Acta de Asamblea General de Pobladores del Ejido Vida Nueva, de fecha 26 marzo de 2009, en la que medularmente se hizo constar lo siguiente:

Que el C. Guillermo Mendoza López compareció al citatorio hecho por el comisario municipal en relación a la inconformidad de la C. Celia López por introducirse a su casa y faltarle al respeto a sus menores hijas, siendo que éste negó los hechos y le pidió una disculpa a la afectada. Se le informó que se ha hecho acreedor de una multa de \$3,000.00 y que de no pagar se turnaría el caso al Ministerio Público, por lo que el C. Guillermo Mendoza aceptó y solicitó un plazo de 2 meses para cubrir el monto, el cual le fue concedido. (firmando de conformidad todos los presentes)

De igual manera, el H. Ayuntamiento del Calakmul, Campeche, remitió a este Organismo el Acta de Asamblea General de Pobladores del Ejido Vida Nueva, de fecha 04 de abril de 2009 en la que medularmente se hizo constar que:

El C. Rosendo Reyes Rueda, comisario municipal informó a los miembros de la asamblea que al C. Guillermo Mendoza López, se le multó con la cantidad de \$3,000.00 por haberse introducido a la casa de la C. Celia López y faltarle al

respeto, así como por haberle mostrado, anteriormente, sus genitales a las hijas de la misma afectada. De igual forma, los CC. Antonio López Díaz, Isabel Domínguez, Carmen Salgado Vázquez, expusieron los agravios que han sufrido por parte del C. Mendoza López y la Asamblea acordó en base a su reglamento interno que se le notificara al antes citado que contaba con 8 días para que se retirara de la comunidad y, que de no hacerlo, el comisario municipal iniciaría una denuncia en su contra. (observando que firmaron de conformidad todos los presentes y que el documento se encontraba debidamente sellado por la Agencia Municipal de Nueva Vida, el Consejo de Vigilancia del ejido Nueva Vida, el Comisario Ejidal de Nueva Vida y el H. Ayuntamiento de Calakmul.)

Al citado informe de la autoridad señalada como responsable, se adjuntaron también, siete escritos debidamente suscritos por los CC. Celia López, Antonio López Díaz, Isabel Domínguez, Carmen Salgado Vázquez, Francisco Salgado Vázquez y Teodoro Álvarez García, en los que se hacen constar agravios de diversa naturaleza que le imputan al C. Guillermo Mendoza López, cada uno de ellos.

A fin de contar con mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente solicitamos a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Campeche, un peritaje antropológico relativo al caso, siendo debidamente proporcionado, observando en su contenido lo siguiente:

En cuanto a la metodología empleada, se hizo mención de la aplicación de entrevistas directas realizadas a las autoridades comunitarias y ejidales de Nueva Vida, trabajo de investigación y estadística.

De la investigación realizada, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas obtuvo que en el ejido Nueva Vida viven 212 personas, de los cuales 74 son población indígena, que hablan tzeltal, chol y maya.

En lo que corresponde a la conciencia de identidad indígena, el referido Organismo concluyó que dicha condición se fundamenta en el artículo 2º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por lo que al preguntarle a las autoridades ejidales y municipales de “Nueva Vida” acerca de su pertenencia cultural, manifestaron de manera categórica que son indígenas, dando sustento a su identidad cultural con la vigencia de sus instituciones socioculturales, como son: participación colectiva en rituales, trabajo colectivo y un sistema normativo por medio del cual se resuelven sus conflictos. Las que se han ido adaptando a las circunstancias actuales que les impone la nación, situación que además les permite mantener cohesión social y el respeto a la diversidad cultural prevaleciente, precisando que son pertenecientes a los pueblos totonacos, mixtecos, zapotecos, choles y purépechas, entre otros.

En atención a lo anterior, la CDI afirmó en el citado dictamen que el C. Guillermo Mendoza López es de origen chol y el C. Rosendo Reyes Rueda de origen mixteco y los demás miembros de la comunidad son indígenas y pertenece al ejido Nueva Vida, ya que la Asamblea de Ciudadanos así los reconoce y se reconocen como tales.

De igual manera, en dicho dictamen se expuso que:

*“(...) En el ejido la Nueva Vida hay usos y costumbres o más propiamente dicho un sistema normativo, que sustenta la vida cotidiana de los habitantes, en donde la participación, colaboración o cooperación en los trabajos comunitarios realizados en beneficio de la comunidad, legitiman y validan la pertenencia de los individuos dentro de ésta, establecen derechos y obligaciones en el marco de los compromisos asumidos por los miembros de la comunidad e instaura valores de pertenencia e identidad. Siendo las asambleas, tanto ejidal como de ciudadanos la máxima autoridad para los integrantes del Ejido la Nueva Vida.*

*De estos usos y costumbres podemos identificar los más representativos y que tiene que ver con la vigencia de sus instituciones socioculturales*

*tradicionales; la Asamblea General de Ciudadanos es la máxima autoridad, en ella es en donde se toman las decisiones colectivamente, estructuralmente le sigue en importancia la representación municipal y la representación agraria, en ambas se ha privilegiado la participación de los jóvenes, dentro de los puestos de mayor responsabilidad, apoyados por personas de más edad, quienes comparten su sabiduría con ellos.*

*Considerando la diversidad cultural que prevalece entre los habitantes del Ejido La Nueva Vida, se dieron a la tarea de dejar plasmado en su Reglamento interno del Ejido, instrumento que ha sido la base para regular el orden y cohesión social entre los ciudadanos. (...)*

*Un instrumento vigente y de aplicabilidad general es el Reglamento Interno del Ejido, en donde se estipulan los derechos y obligaciones de los ejidatarios y los ciudadanos, para una convivencia pacífica y respetuosa: “El presente Reglamento Interno, se encarga de regular la vida al interior del ejido La Nueva Vida, perteneciente al municipio de Calakmul, en el Estado de Campeche, estableciéndose las alternativas para un buen desarrollo del mismo, apegándose al marco legal de la Ley Agraria vigente y de los principios básicos de libertad y justicia “Dicho Reglamento fue elaborado tomando en cuenta usos y costumbres del ejido La Nueva Vida (...)”*

Finalmente, en el dictamen referido se arribó a las siguientes conclusiones:

*“(...) 1.-En el Ejido la Nueva Vida la población que lo conforma son indígenas pertenecientes a las culturas totonacas, choles, mixtecos, zapotecos, entre otros, correspondiendo a los involucrados en el asunto que nos ocupa una identidad chol para Guillermo Mendoza López y mixteco para Rosendo Reyes Rueda.*

*2.- En el Ejido de la Nueva Vida, la dinámica comunitaria se sustenta en un Sistema Normativo vigente, el que regula y sanciona las actividades sociales, entre sus habitantes, en dónde la máxima autoridad es la*

*Asamblea Comunitaria y quien ejecuta las acciones son el Comisariado Ejidal o el Comisariado Municipal.*

*3.-En el Ejido La Nueva Vida, si existe un instrumento normativo que regula la vida cotidiana y las relaciones sociales entre los habitantes y ejidatarios de dicho lugar, siendo éste el reglamento interno de dicho ejido.*

*4.-En el reglamento interno del Ejido La Nueva Vida, si se prevé la aplicación de multas, específicamente en el Título Séptimo. De las Sanciones, específicamente en sus artículos del 48 al 52.*

*5.-En el reglamento interno del ejido La Nueva Vida si se prevé la destitución o separación de un ejidatario o poblador, cuando se hayan agotado las particularidades del caso. Esto se sustenta específicamente en el contenido del artículo 52 de dicho instrumento formal.*

*6.-En el Ejido La Nueva Vida, la máxima autoridad de la toma de decisiones es la Asamblea, ya sea ejidal o comunitaria, recayendo en el presidente del ejido o en delegado municipal la responsabilidad de ejecutar dichas decisiones. En el caso que nos ocupa, la responsabilidad recayó en el C. Rosendo Rueda, autoridad municipal del ejido La Nueva Vida.*

*7.-Las conclusiones expuestas se sustentan a lo largo del presente trabajo ubicado en el contexto sociocultural, el cual influye preponderantemente en las circunstancias en el que el presunto responsable se vio inmerso. El C. Rosendo Reyes Rueda siempre actuó en apego al sistema normativo que rige al interior de la comunidad, tal y como lo establece el Reglamento Interno, como parte del procedimiento de vigilancia del orden interno y convivencia pacífica, las sanciones monetarias y en caso extremo la expulsión de alguno de sus miembros que realice una conducta inadecuada. (...)"*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, hay que tomar en consideración que de acuerdo al peritaje antropológico realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la autoridad municipal del ejido La Nueva Vida, así como el quejoso son de origen indígena, siendo el caso que el C. Guillermo Mendoza López es de origen chol y el C. Rosendo Reyes Rueda, Agente Municipal del Ejido La Nueva Vida, es de origen mixteco.

En relación a ello, es necesario invocar el artículo 2º de nuestra Carta Magna que estipula:

*“La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de pobladores que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

***La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. (...)***

En el mismo sentido, el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT señala:

*“1.-El presente Convenio se aplica:*

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la*

*colonización o del establecimiento de las actuaciones fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.*

**2.- La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. (...)**

De lo anterior, podemos concluir que tanto el quejoso, como la autoridad señalada como responsable pertenecen a un pueblo indígena, el cual se rige por sus usos y costumbres, mismos que, como bien se determinó en el dictamen antropológico, están reflejados en una normatividad propia, que consiste en un Reglamento Interno, el cual tiene como función regular el orden y la convivencia entre los pobladores del ejido La Nueva Vida, tal y como lo establece la Ley Agraria:

*“Artículo 10.- **Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin mas limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, (...)**”*

*“Artículo 21.- son Órganos de los ejidos:*

***I. La asamblea;***

*II. El comisariado ejidal; y*

*III. El consejo de vigilancia.*

*Artículo 22.- **El Órgano supremo del ejido es la Asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. (...)**”*

El Reglamento Interno al que nos referimos, es aplicado por la máxima autoridad del ejido, que como podemos observar, es la Asamblea General, en cuyo seno se acuerdan de forma colectiva, los criterios y determinaciones que deben ser aplicados por el Presidente del ejido o el delegado municipal y acatadas por todos los pobladores.

Ahora bien, corresponde analizar si la actuación del C. Rosendo Reyes Rueda, autoridad municipal del ejido La Nueva Vida, estuvo apegada al principio de legalidad al aplicar las sanciones de llamada de atención, multa y expulsión del poblado al C. Guillermo Mendoza López.

Al respecto, obran en el presente expediente documentales en las que se hacen constar las llamadas de atención a que se había hecho acreedor el quejoso, debido a los agravios que un significativo número de pobladores del ejido dijo haber padecido por parte suya, atribuyéndole a éste conductas de diversa índole, las cuales iban desde allanamiento de morada, hasta faltas a la moral, en las que se vieron agraviadas tanto personas adultas como menores de edad.

Al continuar el quejoso con su conducta irregular se hizo acreedor a una sanción monetaria, cabe señalar que esa sanción fue impuesta debido a que la C. Celia López, pobladora del ejido, acudió con el agente municipal para manifestar que el quejoso se había introducido sin autorización a su casa y que le había mostrado los genitales a sus menores hijas. Por lo que dicho agente mandó a citar al C. Mendoza López y después de escuchar lo que tenía que decir sobre el asunto, tomando en consideración sus antecedentes de mala conducta, le impuso una multa de \$3000.00, la cual se acordó que pagara en el término de 2 meses, sin embargo nunca lo hizo.

Para determinar que el agente municipal aplicó las dos sanciones aludidas (llamada de atención y multa) con apego al Reglamento Interno, hay que señalar que el artículo 48 prevé las llamadas de atención por parte de la Asamblea, cuando incurran en una falta de respeto en el ejido, la cual puede ser ***“aquella que dañe la integridad física o moral o en los bienes de cualquier persona, por ejemplo: allanamiento de morada, amenazas, robo, o cuales quiera que atente contra la persona agraviada”***

La imposición de multas también está contemplada en el artículo 49 del mismo Reglamento Interno, por lo que el agente municipal fundó su actuación en la norma aludida.

Por último, en lo concerniente a la última sanción aplicada al C. Guillermo Mendoza López, que consistió en la expulsión definitiva del ejido, podemos decir que el artículo 52 del Reglamento interno contempla la separación o destitución de un miembro del ejido cuando ***“ (...) un ejidatario o poblador es sorprendido cometiendo ilícitos graves, como son: quitar la vida a otra persona, abuso físico o sexual a una mujer o menor de edad, o cualquier otro que atente contra una persona agraviada en el ejido. Además las autoridades del ejido se harán cargo de dar aviso a las autoridades municipales correspondientes y hacer la denuncia”***.

Como podemos observar, se cumplen todos los requisitos para efectuar la expulsión del Guillermo Mendoza López del ejido, ya que con anterioridad había cometido actos que dificultaban la convivencia entre los pobladores, motivo por el cual se le hicieron varias llamadas de atención. De igual forma, es claro que debido a que el quejoso continuó observando una conducta impropia, se le aplicó una multa que no pagó. No obstante, durante la sesión de la asamblea del ejido se expuso el caso del C. Mendoza López y se tomó la decisión de expulsarlo de la comunidad, cumpliendo con la obligación de notificarle que debía abandonar el poblado y concediéndole el plazo de 8 días para acatar lo dispuesto por la citada asamblea, con lo que se comprueba que le fueron respetados sus derechos al quejoso, en virtud de que en todo momento la autoridad le informó las medidas que adoptaría, a fin de preservar la armonía, la paz y seguridad de los habitantes del ejido.

Por último, hay que señalar que a quien corresponde aplicar y ejecutar las determinaciones acordadas en el seno de la Asamblea, es al C. Rosendo Reyes Rueda, en su calidad de agente municipal del Ejido La Nueva Vida, por lo que se puede concluir que con su proceder únicamente cumplió con las funciones inherentes a su investigación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de agosto de 2009, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

**SEGUNDA:** Que no existen elementos para acreditar que el C. Guillermo Mendoza López fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, específicamente el C. Rosendo Reyes Rueda, agente municipal del ejido Vida Nueva.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 118/2009-VG  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/LGYD/lsp.